



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00221

Bogotá, D.C.,

Señor  
**LEONARDO VARON**  
Celular: 316-4351184 / 316 4351184  
[leovarong@yahoo.com](mailto:leovarong@yahoo.com)



MinCIT

2-2015-008864  
2015-06-19 01:04:45 PM FOL:3  
MEDIO:Email ANE:  
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS  
DES: LEONARDO VARON

Destino: Externo  
Asunto: Consulta

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	21 de mayo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-398- CONSULTA
Tema	Tratamiento de fondos en el sector cooperativo

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Al respecto, me gustaría (sic) ofrecer mi entendimiento sobre el tema:*

#### 1.1.1.1. Fondos de solidaridad

*Las cooperativas, los organismos de segundo y tercer grados, las administraciones públicas cooperativas y las instituciones auxiliares constituidas bajo la forma de empresas asociativas cooperativas deben contar con un fondo de solidaridad.*

*Las precooperativas, las instituciones auxiliares que no adopten la forma jurídica cooperativa, los fondos de empleados, asociaciones mutuales y demás organizaciones de la economía solidaria están facultadas para establecer dicho fondo. No obstante que las organizaciones del sector cooperativo y en general, del sector solidario, quedaron facultadas por la misma ley para determinar en sus estatutos los fines a los cuales se pueden destinar los recursos del fondo de solidaridad.*

*El fondo de solidaridad se podrá conformar con los siguientes recursos:*

- Con el porcentaje de los excedentes que destine para tal fin la asamblea general o el órgano de administración competente, el cual, por disposición legal no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de los mismos en el caso de las*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cooperativas, organismos de segundo y tercer grados, administraciones cooperativas e instituciones auxiliares constituidas bajo la forma jurídica cooperativa.

- Con el producto de programas o eventos especiales que se realicen para obtener ingresos para el fondo de solidaridad.
- Con las contribuciones de los asociados que en forma obligatoria o voluntaria se establezcan para incrementar este fondo.
- Con las donaciones y auxilios que se realicen por personas naturales o jurídicas con destino al incremento del fondo de solidaridad.
- Con los demás recursos económicos que en forma oportuna y necesaria apropie el órgano de administración competente, con destino al fondo de solidaridad.

Análisis bajo NIIF

Lo anterior determina que el fondo de solidaridad debe ser tratado como un pasivo para las organizaciones que obligatoriamente deben establecerlos, así como las organizaciones que voluntariamente opten por realizarlo.

Cuando el aporte sea obligatorio por parte de la organización solidaria, este debe reconocerse como un pasivo al final del periodo sobre el que se informa, por los valores que obligatoriamente deban constituir el fondo de solidaridad.

Un análisis de lo anterior lo observamos a continuación

Valor que alimenta al fondo de solidaridad	Análisis bajo NIIF
Con el porcentaje de los excedentes que destine para tal fin la asamblea general o el órgano de administración competente, el cual, por disposición legal no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de los mismos en el caso de las cooperativas, organismos de segundo y tercer grados, administraciones cooperativas e instituciones auxiliares constituidas bajo la forma jurídica cooperativa.	Debe reconocerse como un pasivo al final del periodo sobre el que se informa
Con el producto de programas o eventos especiales que se realicen para obtener ingresos para el fondo de solidaridad.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso
Con las contribuciones de los asociados que en forma obligatoria o voluntaria se establezcan para incrementar este fondo.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso
Con las donaciones y auxilios que se realicen por personas naturales o jurídicas con destino al incremento del fondo de solidaridad.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso
Con los demás recursos económicos que en forma oportuna y necesaria apropie el órgano de administración competente, con destino al fondo de solidaridad.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso

1.1.1.2. Fondo de educación

De conformidad con el artículo octavo de la Ley 79 de 1988, las cooperativas, las precooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las administraciones públicas cooperativas y las instituciones auxiliares constituidas bajo la forma de empresas asociativas cooperativas, deben contar con un fondo de educación y un comité u órgano encargado de desarrollar las labores de educación. Este mismo es aplicable a las asociaciones mutuales, de acuerdo con los artículos 49 y 50 del Decreto 1480 de 1989.

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los demás organismos solidarios de segundo y tercer grados, las instituciones auxiliares que no adopten la forma jurídica cooperativa, los fondos de empleados y organizaciones restantes de la economía solidaria supervisadas pueden establecer dicho fondo.

El fondo de educación se podrá conformar con los siguientes recursos:

- Con el porcentaje de los excedentes cooperativos que destine para tal fin la asamblea general o el órgano de administración competente, el cual, por disposición legal no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los mismos en el caso de las cooperativas, precooperativas, organismos cooperativos de segundo y tercer grados, administraciones públicas cooperativas e instituciones auxiliares constituidas bajo la forma jurídica cooperativa o con el porcentaje establecido en el estatuto para el fondo de educación en las asociaciones mutuales o si se crea un fondo de educación en un organismo solidario no cooperativo de segundo o tercer grados, en una institución auxiliar que no adopte la forma jurídica cooperativa, en un fondo de empleados u otra organización de la economía solidaria supervisada, en la forma y porcentaje que dispongan los estatutos o la asamblea general.
- Con el producto de programas o eventos especiales que se realicen para obtener ingresos para el fondo de educación.
- Con las contribuciones de los asociados que en forma obligatoria o voluntaria se establezcan para incrementar este fondo.
- Con las donaciones y auxilios que se realicen por personas naturales o jurídicas con destino al incremento del fondo de educación.
- Con los demás recursos económicos que en forma oportuna y necesaria apropie el órgano de administración competente con destino al fondo de educación.

**Análisis bajo NIIF**

Lo anterior determina que el fondo de educación debe ser tratado como un pasivo para las organizaciones que obligatoriamente deben establecerlos, así como las organizaciones que voluntariamente opten por realizarlo.

Cuando el aporte sea obligatorio por parte de la organización solidaria, este debe reconocerse como un pasivo al final del periodo sobre el que se informa, por los valores que obligatoriamente deban constituir el fondo de educación.

Un análisis de lo anterior lo observamos a continuación

<b>Valor que alimenta al fondo de educación</b>	<b>Análisis bajo NIIF</b>
<p>Con el porcentaje de los excedentes cooperativos que destine para tal fin la asamblea general o el órgano de administración competente, el cual, por disposición legal no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los mismos en el caso de las cooperativas, precooperativas, organismos cooperativos de segundo y tercer grados, administraciones públicas cooperativas e instituciones auxiliares constituidas bajo la forma jurídica cooperativa o con el porcentaje establecido en el estatuto para el fondo de educación en las asociaciones mutuales o si se crea un fondo de educación en un organismo solidario no cooperativo de segundo o tercer grados, en una institución auxiliar que no adopte la forma jurídica cooperativa, en un fondo de empleados u otra</p>	<p>Debe reconocerse como un pasivo al final del periodo sobre el que se informa</p>

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

organización de la economía solidaria supervisada, en la forma y porcentaje que dispongan los estatutos o la asamblea general.	
Con el producto de programas o eventos especiales que se realicen para obtener ingresos para el fondo de educación.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso
Con las contribuciones de los asociados que en forma obligatoria o voluntaria se establezcan para incrementar este fondo.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso
Con las donaciones y auxilios que se realicen por personas naturales o jurídicas con destino al incremento del fondo de educación.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso
Con los demás recursos económicos que en forma oportuna y necesaria apropie el órgano de administración competente con destino al fondo de educación.	Se reconoce como un pasivo y no como un ingreso

1.1.1.3. Reserva de protección de los aportes sociales

El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 menciona que: "si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales"...

Análisis bajo NIIF

Lo anterior determina que la reserva para protección de aportes es un componente del patrimonio que se debe registrar en una cuenta auxiliar separada de los resultados acumulados, denominada "reserva para protección de los aportes sociales".

1.1.1.4. Cuando se deben reconocer como pasivos los fondos de solidaridad y educación

Analizando el marco conceptual de la NIIF, encontramos lo siguiente:

Un pasivo es una obligación presente de la organización, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la organización espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

Una característica esencial de todo pasivo es que la organización tiene contraída una obligación en el momento presente. Un pasivo es un compromiso o responsabilidad de actuar de una determinada manera. Las obligaciones pueden ser exigibles legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato o de un mandato contenido en una norma legal.

Normalmente, el pasivo surge sólo cuando se ha recibido el activo o la organización entra en un acuerdo irrevocable para adquirir el bien o servicio. En este último caso, la naturaleza irrevocable del acuerdo significa que las consecuencias económicas del incumplimiento de la obligación, por ejemplo a causa de la existencia de una sanción importante, dejan a la organización con poca o ninguna discrecionalidad para evitar la salida de recursos hacia la otra parte implicada en el acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, y como la constitución de los fondos es obligatorio por parte de la organización solidaria, este debe reconocerse como un pasivo al final del periodo sobre el que se informa, por los valores que obligatoriamente deban constituir el fondo de educación y de solidaridad.

El pasivo se debe clasificar como un pasivo no financiero, debido que provienen de una obligación legal o estatutaria y no de un acuerdo contractual entre dos o más partes.

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**1.1.1. Fondos y Reservas Voluntarias**

El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 menciona que si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma:

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

- Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
- Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
- Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
- Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados.

Las cooperativas pueden crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados, en este orden de ideas el pasivo se debe contabilizar, cuando la asamblea los decreta de la siguiente forma:

<b>Reservas y fondos voluntarios</b>	<b>Análisis bajo NIIF</b>
Revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.	La revalorización de aportes se reconoce como un menor valor del patrimonio (excedentes acumulados) en los aportes de los asociados correspondientes al patrimonio mínimo irreducible, y se reconocen como un gasto financiero correspondiente al aporte de los asociados clasificado como pasivo.
Servicios comunes y seguridad social.	Se debe reconocer como un menor valor del patrimonio (excedentes acumulados)
Retorno a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.	La revalorización de aportes se reconoce como un menor valor del patrimonio (excedentes acumulados) en los aportes de los asociados correspondientes al patrimonio mínimo irreducible, y se reconocen como un gasto financiero correspondiente al aporte de los asociados clasificado como pasivo.
Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados	Se debe reclasificar entre partidas auxiliares del rubro "excedentes acumulados"

El anterior es mi análisis (sic) de la normativa, sin representar a ninguna entidad del sector solidario.

El análisis (sic) se basa, teniendo en cuenta que una entidad del sector solidario ejecuta unas actividades de prestar dinero, comercializar bienes y prestar servicios, de esta actividad obtiene un resultado (excedente) el cual puede, como cualquier entidad, ser negativo o positivo.

Una vez obtiene este resultado, por cuestiones de la Ley, esta debe distribuir el resultado de este periodo, de forma obligatoria a través de la constitución de dos obligaciones legales (pasivo) referentes a un pasivo denominado "para educación" y otro pasivo denominado "para solidaridad", una tercer obligación se trata de generar una reserva (resultado no distributable) para protección de aportes.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*De acuerdo a lo anterior, la entidad cooperativa a diciembre 31, se encuentra frente a un "hecho que da origen a una obligación" sobre la cual no existe otra alternativa más realista que cancelarla en el futuro, (ahora bien no se trata de una provisión, debido que al cierre, no existe incertidumbre sobre el pasivo) y a mi juicio debe reconocer un pasivo por dicha obligación.*

*Respecto del tratamiento como gasto, al tratarse de un pago que se encuentra originado por las leyes y que el suceso se origina por la obtención de resultados (sic) positivos (excedentes), constituiría (sic) un gasto para la entidad, con su correspondiente pasivo a diciembre 31.*

*Los demas (sic) remanentes que pueden ser decretados por la asamblea, se constituirían (sic) en pasivos, inmediatamente la asamblea (sic) los decreta, pero el que sean gastos puede hacer que los resultados de la entidad cooperativa y la gestión de la administración, no puedan ser medidos de forma fiable, además la definición de gastos menciona, que los gastos disminuyen (sic) el patrimonio, siempre que "sean distintos de las distribuciones realizadas en los inversores de patrimonio" y aunque alguna parte de los aportes de los asociados con pasivos, algún valor es considerado patrimonio (mínimo irreducible) y esos valores aprobados por la asamblea (de forma voluntaria) pueden entenderse como distribución de los resultados en binstar (sic) social para los asociados."*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha sido claro sobre los conceptos de los elementos relacionados con los estados financieros, es decir, activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos, por lo cual no está en discusión el tratamiento como pasivo o patrimonio del manejo de los excedentes de las cooperativas o fondos. Otra cosa es el concepto de fondo desde el punto de vista técnico, aspecto sobre el cual esta Consejo ha fijado su posición en el concepto con número de radicación 2015-273 del 10 de junio de 2015, el cual se adjunta, posición que una vez más reafirma en el presente concepto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

  
**DANIEL SARMIENTO PAVAS**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A./Daniel Sarmiento P.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)




Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00193

Bogotá, D.C.,

Señor  
**LUIS HUMBERTO RAMIREZ BARRIOS**  
Carrera 67 No. 42 – 61  
Bogotá - Colombia  
Teléfonos: 7458864 a 66  
[luish\\_ramirez@aycempresarial.com](mailto:luish_ramirez@aycempresarial.com)

  
Mincit  
2-2015-008217  
2015-06-10 10:56:16 AM FOL:4  
MEDIO:Email ANE:  
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS  
COES:LUIS HUMBERTO RAMIREZ BARRI

Destino: Externo  
Asunto: Consulta

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	15 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-273- CONSULTA
Tema	NIIF para las PYMES en Cooperativas

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"El CTCP emite su concepto respecto del tratamiento contable de los fondos sociales de que tratan los artículo 54 y 56 de la ley 79 de 1988.*

### Conclusiones del CTCP sobre el manejo contable de los fondos sociales

*En su respuesta el Consejo expresó, entre otras cosas, lo siguiente:*

*"El Diccionario de la Real Academia Española define en una de sus acepciones la palabra 'fondo' como sigue:*

*"Caudales, dinero, papel moneda, etc., pertenecientes al tesoro público a al haber de un negociante.*

*"Los fondos son, por lo tanto, elementos de naturaleza activa, lo cual se corrobora en la terminología de uso común en los negocios, como ocurre con el fondo de caja menor, el estado de origen y aplicación de fondos, fondos de uso restringido, fondos tomados en préstamo, etc., todos términos referentes a activos.*

*"(...)*





*"Crear un fondo de naturaleza crédito cargándolo a los excedentes es un contrasentido técnico, porque va en contravía de la configuración de la cuenta como activo. Por consiguiente, el mandato de generar fondos sociales implica el traslado del excedente destinado para tal fin a una reserva con destinación al uso establecido y la constitución simultánea de la partida activa relativa donde se localicen los recursos líquidos para atender las necesidades pertinentes. La utilización del fondo implica el retiro de los recursos con el cargo relativo a gasto o activo según corresponda y la liberación de la reserva por el valor correlativo, trasladándola a excedentes a disposición de los asociados.*

*"Un procedimiento distinto al descrito genera una importante distorsión en la información financiera, por cuanto conduce a subestimar los gastos y los activos de la cooperativa, conduciendo a una lectura equivocada de los estados financieros amén de la pérdida de control sobre la gestión y sobre los activos adquiridos por la entidad, relacionados con las actividades sujetas a la disposición del citado artículo 54."*

### **Consideraciones legales respecto de estos fondos**

Para el efecto, lo primero que se debe decir es que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 4 de la ley 79 de 1988,

*"Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

*"1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.*

*"2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real." Las subrayas son mías, no del texto original.*

Como se lee del texto normativo transcrito, las empresas asociativas deben "destinar" sus excedentes a fortalecer sus reservas, fondos y a devolver a sus asociados parte de los mismos, bien manteniendo el valor real de sus aportes, o bien por la vía de auxilios, recreación y servicios sociales. Podríamos decir, que se trata de repartirles "dividendos" a los asociados con lo que ha producido la cooperativa misma.

Cuando la ley se refiere a los fondos, en efecto, no se está refiriendo a los caudales o al dinero de naturaleza activa al que se refirió explícitamente el CTCP. Está, sin duda, refiriéndose a los fondos pasivos o patrimoniales. Y esto se ratifica con lo establecido en el artículo 10 de la misma ley 79 de 1988, en la que dice que los excedentes que se obtengan con las personas que no sean asociadas deben ser "(...) llevados a un fondo social no susceptible de repartición.", en este caso un fondo patrimonial.

El artículo 46, ibídem, establece lo siguiente:

*"El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial." Las subrayas son mías, no del texto original.*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Este texto legal hace referencia a los fondos que se imputan en el patrimonio. Esto no implica, necesariamente, crear un fondo activo, basta con trasladar parte de los excedentes a reservas y fondos patrimoniales.*

*Por su parte, la primera parte del artículo 54, ibidem, dice que "Si del ejercicio resultaren excedentes estos se aplicarán de la siguiente forma: (...)". Lo que busca este texto legal es "destinar, adjudicar o asignar" los excedentes de cada ejercicio en los diferentes conceptos que se indican en el citado artículo.*

*Es más, las disposiciones tributarias vigentes consagran que "Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.". Esta parte, en su esencia económica, se convierte en un impuesto de renta, pero que se toma directamente de sus excedentes netos.*

*Por último, el artículo 56 de la ley 79 de 1988, le brinda a las cooperativas la opción de crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados, así como la opción de prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual. En este caso estaríamos frente a lo que podemos denominar "obligaciones implícitas", ya que se constituyen por el simple querer o decisión de la asamblea general.*

*Así las cosas, es clave entender la función social de este tipo de instituciones, las cuales, por su naturaleza social, están obligadas a "repartirle" a la comunidad y a los asociados las utilidades obtenidas en su desenvolvimiento social.*

### **Consideraciones sobre el concepto emitido por el CTCP**

*A este respecto, me permito dar a conocer mis puntos de vista sobre el particular, a fin de procurar con sus conocimientos y autoridad, llegar a una claridad sobre el manejo de los citados fondos.*

- 1. Que los fondos, como caudales, papel moneda, pertenecientes al tesoro público o al haber de un negociante, si son elementos de naturaleza activa, lo cual se corrobora en la terminología de uso común en los negocios, como ocurre con el fondo de caja menor, el estado de origen y aplicación de fondos, fondos de uso restringido, fondos tomados en préstamo, etc., todos términos referentes a activos. Pero esos en particular.*

*Además, en cumplimiento de la ley 79 de 1988 las cooperativas no están obligadas a constituir este tipo de fondos "activos", esto no es el objetivo de este dispositivo legal, tal como se dejó transcrito en el presente escrito.*

- 2. Que los fondos a los que hacen referencia los artículos 10, 46, 54 y 56 de la ley 79 de 1988 no son, precisamente, los que ha conceptualizado el CTCP ya que, como se dijo, los mismos son una destinación de los excedentes del ejercicio, caso en el cual se debe establecer si se imputan como partidas patrimoniales o del pasivo, a título de reparto de "dividendos" a la comunidad y a los asociados.*

*Estos fondos surgen de una detracción (una sustracción) directa de los excedentes, a fin de atender los propósitos establecidos en las normas legales o estatutarias, razón por la cual deben tomarse, y por ende reducir los mismos excedentes, tal como se indicará más adelante.*

Comendidamente solicito al CTCP que conceptúe si está, o no, de acuerdo con lo expresado por el suscrito en los ordinales 1 y 2 precedentes del presente escrito. Si no se concuerda con lo aquí indicado, con todo respeto les pido el favor de esbozar los argumentos técnicos para insistir en que la ley sí está obligando a las cooperativas a constituir un "fondo" en el activo para atender las exigencias de la ley 79 de 1988.

3. Pero si son fondos que deben reconocerse en el patrimonio, o como pasivos, depende de la finalidad de cada fondo, por lo que no se puede concluir que todos deben reconocerse en el patrimonio, a saber:
- (a) Si los fondos sociales se destinan a actividades sociales, incluida la relacionada con la educación formal (20%), o con actividades de auxilio, solidaridad, educación, recreación para sus asociados, etc., o
  - (b) Si los fondos sociales se destinan para la compra de activos, para otorgar préstamos, para asumir créditos deteriorados o vencidos o para proteger el patrimonio de la organización solidaria (por ejemplo para absorber algunas pérdidas).

#### **Si los fondos se destinan a actividades sociales**

En este caso estamos frente al típico reparto de excedentes que hace la organización solidaria a favor de la comunidad en general (por la vía del 20% en educación formal), a la prestación de servicios de carácter social o a favor de sus asociados (por la vía de inversión en actividades de recreación, de educación o para otorgar auxilios a sus asociados). Esto es lo que hace distintas a este tipo de organizaciones sociales de las demás, porque tiene la obligación social de "repartir" parte de sus excedentes netos entre la sociedad en general y en los asociados. Por esta razón, el uso de tales fondos no se puede reconocer como gastos, ya que con ello se distorsiona el "reparto" de sus excedentes.

Aparentemente serían gastos para la organización solidaria, pero no lo son, ya que, en su esencia, son una distribución de sus utilidades entre aquellos que se consideran beneficiarios de las mismas, a saber, los asociados y la comunidad en general, por la vía de prestación de servicios de carácter social. Es decir, en su esencia, se trata de "dividendos" que por ley debe repartir la organización solidaria entre sus asociados y la comunidad en general.

Y esta conclusión es más evidente si se examina el numeral 2 del artículo 4 de la ley 79 de 1988, en el que se incluye uno de los requisitos para que una organización se considere sin ánimo de lucro, a saber: "Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos (...)". Y los fondos son una forma de reintegrarles a los asociados y a la comunidad parte de los excedentes.

Y no se puede reconocer al patrimonio, debido a que no se estaría reflejando adecuadamente la obligación legal que tiene la organización de destinar esos recursos a los objetos establecidos para cada fondo. En la práctica entonces, estamos frente a un pasivo, debido a que la organización debe desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos, en este caso, normalmente efectivo o equivalentes al efectivo, es decir, tiene la obligación presente de actuar de una forma determinada.

En efecto, como lo establece el párrafo 2.39 del decreto 3022 de 2013, la organización solidaria:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- (a) tiene una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado. Y esa obligación es la de invertir los recursos asignados a los fondos según lo establezcan sus reglamentos;
- (b) es probable que se requerirá a la entidad al momento de liquidar el pasivo, para que transfiera recursos que incorporen beneficios económicos. En estos casos, es más que probable, ya porque la organización no puede sustraerse de esa obligación; y
- (c) el monto que estaría obligada a transferir puede medirse de forma fiable.

Estamos, además, frente a una obligación legal, ya que los asociados pueden demandar a la organización para que cumpla con ese compromiso y por el hecho de que las mismas normas legales así se lo imponen.

Es por lo anterior que estos fondos se constituyen como "pasivo", reduciendo directamente los excedentes netos. Se excluyen de este tratamiento (de reducir directamente de los excedentes), por supuesto, los pagos de dividendos sobre los aportes que se hayan reconocido en su totalidad como pasivos, los que se reconocerán como gastos de la misma forma que los intereses de una obligación.

Solicito respetuosamente al CTCP expresar su concepto sobre los argumentos aquí expresados, en los que se concluye que no en todos los casos el mandato de generar fondos sociales implica el traslado del excedente destinado para tal fin a una reserva con destinación al uso establecido y la constitución simultánea de la partida activa relativa donde se localicen los recursos liquidados para atender las necesidades pertinentes.

Que, por otra parte, sí es posible crear "fondos en el pasivo", por el hecho de que por sus características sociales son, en su esencia, reparto de sus utilidades con la comunidad y con los asociados, porque precisamente este reparto es parte de su esencia social.

Además que no es un contrasentido técnico crear un fondo de naturaleza crédito y que los fondos a los que se refiere la ley 79 de 1988 no son "exclusivamente" los de naturaleza activa que se derivan de una de las acepciones del DRAE.

***Sí los fondos se destinan a inversión en activos***

Cuando los fondos se constituyen para adquirir activos, tales como cartera de créditos, propiedades, planta y equipo, o para hacer préstamos a los asociados en condiciones especiales sí deben reconocerse en el patrimonio.

Y se reconocen en el patrimonio, ya que la organización no va a incurrir en un sacrificio económico, ya que con sus recursos, lo que hace es intercambiar un activo por otro (por ejemplo, cuando compra un activo de contado, entonces reduce efectivo y aumenta la cuenta del activo en la que tenga que reconocerse el activo adquirido). Así las cosas, estos fondos nunca generarán un desprendimiento de recursos que incorporan beneficios económicos de la entidad.

En estos casos, lo que debe hacer la organización solidaria es reducir los excedentes netos y crear un fondo patrimonial (o reserva, si se quiere, ya que al final son lo mismo), que será liberado cuando la asamblea de asociados así lo considere.

Solicito respetuosamente al CTCP su concepto sobre la conclusión aquí expresada. En caso de estar en desacuerdo, respetuosamente le solicito instruirnos sobre las razones técnicas que le asisten.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Todo lo anterior permitirá brindar mayor claridad a todo el sector cooperativa sobre el tratamiento que debe darse a los fondos sociales que constituyan, sin afectar el cumplimiento de las exigencias del decreto 3022 de 2013 y sin, por supuesto, dejar de considerar las características especiales del sector cooperativo."*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El párrafo 2.8 de la Sección 2 (Conceptos y Principios Generales) de la NIIF para PYMES, entre otras normas, dispone:

*"Las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los estados financieros."*

Por consiguiente, los estados financieros deben reflejar la esencia de los hechos económicos, independientemente de aspectos ajenos a ellos, como por ejemplo, la supervisión del Estado.

Este Consejo subraya que el término de fondos pasivos o patrimoniales al que hace alusión el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 79 de 1988, no puede entenderse como una norma de tipo contable, puesto que persigue otra finalidad. Esta norma busca dotar al sector cooperativo de un marco para su desarrollo, lo que conduce a preocuparse por la destinación de sus excedentes. De ahí, la palabra "fondos" fue utilizada en la terminología jurídica para referirse a reservas. Esta definición de "fondo" no tiene las mismas connotaciones que la definición a la luz de la NIIF para las PYMES.

En consecuencia, el hecho de que la palabra "fondo" se encuentre referenciada en la legislación jurídica colombiana, no afecta la definición de los elementos de los estados financieros de la NIIF para las PYMES, razón por la cual no puede esgrimirse como argumento la definición legal para justificar la interpretación dada por el consultante. No tendría ningún sentido hablar de "utilización de fondos sociales" sin considerar la parte activa, porque pensar en un fondo sin el activo que lo represente no parece lógico.

Adicionalmente, cabe aclarar que el párrafo 2.15 de la NIIF para las PYMES define un activo como un recurso controlado por la entidad, resultado de sucesos pasados y del que la entidad espera obtener, en el futuro, **beneficios económicos**.

Los beneficios económicos futuros incorporados según párrafo 2.17 de la NIIF para las PYMES consisten en el potencial del activo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad. De acuerdo al párrafo 4.10 del Marco Conceptual para la Información Financiera, los beneficios económicos futuros incorporados a un activo pueden llegar a la entidad por diferentes vías, puesto que un activo puede ser, por ejemplo:

- "(a) utilizado aisladamente, o en combinación con otros activos, en la producción de bienes o servicios a vender por la entidad;*
- (b) intercambiado por otros activos;*
- (c) utilizado para satisfacer un pasivo; o*
- (d) distribuido a los propietarios de la entidad." (Subrayado fuera de texto)*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior, en la contabilidad preparada bajo NIIF no es adecuado afirmar que los fondos que se destinan a inversión en activos no generarán un desprendimiento de recursos que incorporen beneficios económicos a la entidad porque con sus recursos lo que hace es intercambiar un activo por otro, tal como lo expone el consultante. Este Consejo no comparte este criterio, según el cual, nunca habría lugar al desprendimiento de beneficios económicos en la adquisición de activos. De ninguna manera puede considerarse que sacar fondos (dinero) para adquirir un activo es una simple permuta de un activo por otro. Adquirir por ejemplo un elemento de propiedades, planta y equipo significa desprenderse de dinero, que bien podría ser utilizado en otros fines, de donde se justifica la existencia y apropiación de fondos para usos especiales.

En conclusión, este Consejo:

1. se reafirma en lo expresado en el concepto 2014-487 del 12 de febrero de 2015 y considera que los fondos son partidas de naturaleza activa;
2. no obstante lo anterior, la constitución de una partida patrimonial por disposiciones legales, con una finalidad específica y que en la legislación reciba el nombre de fondo, debe ser tratada como una reserva para los propósitos que la ley disponga;
3. no debe confundirse la terminología legal con fines de regulación de la actividad cooperativa con la terminología contable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F./Gustavo Serrano A./Daniel Sarmiento P.

